firmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

- 9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la dsicordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.
- 10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.
- 11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.
- 12. Esta ley se observara por cuatro meses contados desde el dia de su publicación, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (Véase el decreto de 6 de Abril, y orden de 4 de Junio de 1824.)

## Numero 365.

Decreto de 30 de Setiembre de 1823,—Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El solerano congreso mexicano ha tenido 4 bien decretar:

- 1. En el dia 1" del próximo Octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funcione: que señala á la permanente la constitucion.
- 2. El dia 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputación apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrara la primera junta preparatoria en la forma que la constitución previene: el dia 20 la se-

gunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

- 3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.
- 4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá a la apertura en el dia que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga a la mayor solemnidad del acto.
- 5. Si para el 15 de Octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el dia en que haya dicho número.
- 6. La diputacion prevenida en el artículo 1º dará aviso al congreso del dia en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2º
- 7. En este dia se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

## **Numero** 366.

Decreto de 6 de Octubre de 1823. (1)

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

## CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: 1º de seis pesos, 2º de doce rea-

<sup>1</sup> Se inserta por ser la primera ley mexicana sobre esmateria, y por su interés histórico.